



ANTECEDENTES

- I. El 15 de octubre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600288720 y 0001600288820**:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO NUMERO DFMARNAT/SA/1093/200 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, FIRMADA POR EL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES DELEGACION ESTADO DE MEXICO, GUSTAVO RESENDIZ SERRANO, ASI COMO COPIA CERTIFICADA DE LOS DOS PLANOS."

Énfasis añadido

- II. El 22 de octubre 2020, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** comunicó en la PNT a petición de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, el siguiente **Requerimiento de Información Adicional (RIA)**:

*"La Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le **requiere precisar el nombre de la persona a quien se remitió el oficio señalado, así como especificar a qué planos se refiere.**"*

Lo anterior para que dicha oficina esté en posibilidad de realizar la búsqueda exhaustiva de la información."(Sic)

Énfasis añadido

- III. El 26 de octubre de 2020, el solicitante **desahogó el RIA** en los siguientes términos: 

"EL OFICIO SOLICITADO SE REMITIO A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MEXICO, HOY EN DIA INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO, (IFREM). Y ES EL NUMERO DFMARNAT/SA/1093/2000 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000 Y SIGNADO POR EL DELEGADO FEDERAL EN TURNO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES DELEGACION ESTADO DE MEXICO, C. GUSTAVO RESENDIZ SERRANO SOLICITANDO LA INSCRIPCION DEL INMUEBLE DENOMINADO PARQUE NACIONAL LOS REMEDIOS Y LOS DOS PLANOS SON REFERENTE A LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DEL ESTADO DE MEXICO HOY EN DIA IFREM, DEL PARQUE NACIONAL LOS REMEDIOS."



RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

ESTE OFICIO CON NUMERO DFMARNAT/SA/1093/2000 DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000 Y LOS DOS PLANOS QUE SE SOLICITAN ESTAN MENCIONADOS Y SEÑALADOS EN EL MEMORANDUM NUMERO 202210003-C.R./484/00 CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2000 Y SIGNADO POR LIC. JOSE LUIS VAZQUEZ DEL POZO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE COORDINACION DE REGISTRADORES DEL ESTADO DE MEXICO Y ENTREGADOS EN COPIA CERTIFICADA POR LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA REPUBLICA, EN CONTESTACION Y/O RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 1615100049520 DE INAI.

ES ABSURDO E INCOMPETENTE QUE ME PIDAN SOLICITAR COPIA CERTIFICADA DE ESTE DOCUMENTO Y PLANOS AL LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN EL ESTADO DE MEXICO, CUANDO EVIDENTEMENTE SON DOCUMENTOS ELABORADOS, HECHOS Y ENTREGADOS POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y ENTREGADOS POR LA COMISION NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS COMO SUPUESTA CONTESTACION A LA SOLICITUD DE INFORMACION NO.1615100049520 COMO LA SUPUESTA INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD HOY EN IFREM DEL ESTADO DE MEXICO, DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA.”(Sic)

Énfasis añadido

- IV. El 25 de noviembre de 2020, la Unidad de Transparencia solicitó **prórroga** por los siguientes motivos:

“Se requiere de un **mayor plazo para atender su solicitud**, toda vez que, derivado de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, la búsqueda del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, en virtud de tratarse de un documento generado hace veinte años, y se continúa verificando si el oficio referido y los planos requeridos se localizan físicamente en esa Unidad Administrativa, para lo cual se está llevando a cabo la revisión y un minucioso análisis dentro del archivo para localizar los documentos de interés, así como determinar la situación que guarda dicha información.”(Sic)

Énfasis añadido

- V. El 09 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia notificó, mediante el número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2694/20** la siguiente **respuesta**:

“En respuesta a su solicitud, **la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

En respuesta a la petición formulada, se hace de su conocimiento que por causas de fuerza mayor generada por el virus SARS-y CoV2, causante de la enfermedad COVID-19, la búsqueda exhaustiva del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre de 2000, sobrepasa las capacidades técnicas y humanas de esta Representación Federal de la SEMARNAT, para su cumplimiento. Sin embargo, y una vez que se restablezcan las actividades de manera normal, esta Unidad Administrativa estará en la mejor disposición de hacer la entrega de los documentos con los que se cuenta.

Para este efecto podrá mantener comunicación con el Ing. José Ernesto Marín Mercado, encargado de despacho de esta Representación federal de la SEMARNAT en el estado de México, vía correo electrónico: ernesto.marin@em.semarnat.gob.mx."(Sic)

Énfasis añadido

- VI.** El 11 de diciembre de 2020, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"NO ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA, VIOLANDO EL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS, ASI COMO VIOLANDO TODAS MIS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA MISMA CONSTITUCION.

COMO PODRAN OBSERVAR NO ENTREGA UNA DOCUMENTACION ESENCIAL E IMPORTANTE DE UNA SUPUESTA AREA NATURAL PROTEGIDA. AHORA TODO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA TIENE LA PANDEMIA DEL GENERADA POR EL VIRUS SARS-Y CoV2, ADEMAS QUE NO DAN FECHA PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACION SOLICITADA.

INCREIBLE LA AUTORIDAD PUEDE CONTESTAR LO QUE SEA Y CUANDO SEA, ESPERO SE CUMPLAN LAS LEYES DE TRANSPARENCIA Y DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Sic)

- VII.** El 22 de diciembre de 2020, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expedientes **RRA's 14502/20 y RRA 14503/20** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.



- VIII. Con fecha 11 de enero de 2021, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**.
- IX. Con fecha 23 de febrero de 2021, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en los expedientes **RRA 14502/20 y RRA 14503/20** mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*"Sumado a lo anterior, de una búsqueda normativa se advirtió que el sujeto obligado cuenta con una **Dirección General de Coordinación de Delegaciones y una Dirección de Asuntos Jurídicos**; mismas que de conformidad con los artículos 67 y 77 del Reglamento Interior, **cuentan con atribuciones para coadyuvar en la evaluación, supervisión y seguimiento de los programas, procedimientos, acciones y trámites que realicen las Oficinas de Representación**; y tramitar la inscripción de las declaratorias de las áreas naturales protegidas en los registros públicos correspondientes, integrar y actualizar el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas, respectivamente. No obstante, de las constancias que integran el expediente del presente asunto no se advierte manifestación alguna de esas unidades administrativas.*

En conclusión, el agravio de la persona recurrente deviene fundado, pues el sujeto obligado debió brindar el trámite correspondiente a la solicitud y activar el procedimiento de búsqueda de la información establecido en la Ley Federal de la materia, ciñéndose a los plazos con que cuenta para dar respuesta a las solicitudes de información.

*De esta manera, se determina revocar la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a que dé trámite a la solicitud de mérito y active el procedimiento de búsqueda de la información solicitada, atendiendo a los plazos referidos por la Ley Federal, consistente en el oficio DFMARNAT/SA/1093/200 de 07 de diciembre de 2000, firmado por el entonces Delegado Federal en el Estado de México del sujeto obligado; así como los dos planos correspondientes a la inscripción del Parque Nacional "Los Remedios" en el Registro Público de la Propiedad del Estado de México; y los proporcione a la persona recurrente.*

Ahora bien, toda vez que la persona solicitante requirió la información en copia certificada, el sujeto obligado deberá ofrecer el acceso en dicha modalidad e informar el número de fojas y los costos correspondientes por concepto de su reproducción, así como, en su caso, los costos por concepto de envío mediante correo certificado; asimismo, deberá ofrecer las 20 primeras fojas de manera



gratuita, de conformidad con lo previsto en el artículo 145 de la Ley Federal de la materia.”(Sic)

Énfasis añadido

- X.** Con fecha 06 de abril de 2021 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, la Unidad Coordinadora de Delegaciones (UCD) y la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- XI.** Con fecha 07 de abril de 2021, mediante el oficio número **DFMARNAT/1372/2021**, así como un Acta Circunstanciada la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA del Oficio con número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y los dos planos que se solicitan están mencionados y señalados en el memorándum número 202210003-C.R./484/00 con fecha 20 de diciembre de 2000 y signado por Lic. José Luis Vázquez Del Pozo Jefe del Departamento de Coordinación de Registradores del Estado de México** que se encuentra relacionada con las solicitudes de información con números de folios **0001600288720 y 0001600288820**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

“Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Delegación Federal tiene la facultad, competencia y función de las atribuciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, señala lo siguiente:

Que si bien es cierto, el artículo 40 fracción XI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que las Delegaciones Federales dentro de su circunscripción territorial tendrán entre sus atribuciones la de coadyuvar en la administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, bajo los criterios y lineamientos que



RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

defina la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y que lo manifiesta el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la Resolución de fecha 23 de febrero de 2021, recaída a los Recursos de Revisión con número de expedientes: RRA 14502/20 y RRA 14503/20; sin embargo, también es cierto que dichos criterios y lineamientos que se manifiestan no existen, ya que de acuerdo a la estructura orgánica de la SEMARNAT, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), quien con base en las atribuciones establecidas en el artículo 70 del ordenamiento legal anteriormente invocado, le corresponde a dicha Unidad Administrativa, la administración de las Áreas Naturales Protegidas.

Circunstancias de modo:

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada mediante las solicitudes de acceso a la información registrada con los folios 0001600288720 y 000160028882, respecto de la solicitud de copia certificada del oficio número DFARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000, firmado por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales Delegación Estado de México, Gustavo Reséndiz Serrano, así como copia certificada de los planos, a lo que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente de la información requerida en los archivos y bases de datos, de manera electrónica y física, expediente por expediente, incluso se solicitó el apoyo a la oficina registral de Naucalpan del Instituto de la Función Registral del Estado de México IFREM (antes Registro Público de la Propiedad); sin embargo, dicha dependencia no localizó la información requerida.

Circunstancias de tiempo:

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda exhaustiva de las solicitudes de información registradas con los Folios 0001600288720 y 0001600288820 del periodo comprendido del 20 de octubre de dos mil veinte, al 6 de abril de dos mil veintiuno, sin poder obtener resultados positivos que permitan otorgar la información requerida.

Circunstancias de lugar:

La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el espacio físico que concentra el archivo general de las áreas técnicas que la conforman, así como en las bases de datos con las que cuenta cada área técnica, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en andador Valentín Gómez Farías número 108, San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca Estado de México, C.P. 50250, así como el apoyo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

requerido a la oficina registral de Naucalpan del Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), ubicada en Paseo de los Mexicas, número 63, Centro de Servicios Administrativos "Ignacio Allende", Colonia Santa Cruz Acatlán, C.P. 53150, Naucalpan, Estado de México, sin que tampoco se hayan podido obtener resultados favorables.

Finalmente, por razón de tiempo y circunstancia, esta Delegación Federal desconoce que área técnica y/o que servidor público en su momento fueron los encargados de generar, archivar y darle el seguimiento correspondiente al oficio número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000, firmado por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales Delegación Estado de México, Gustavo Reséndiz Serrano, y sería irresponsable de nuestra parte señalar a alguien en particular como responsable de contar con la información requerida.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal después de haber realizado por más de cuatro meses una búsqueda exhaustiva y razonable, tanto en los archivos de trámite y concentración de todas y cada una de las áreas técnicas que conforman esta Delegación Federal, así como en los sistemas informáticos con los que se cuentan, hace de su conocimiento que no fue posible localizar en forma impresa, ni de manera digital, ni se encontró registro alguno que permita identificar el oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos planos.

*Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que es material y humanamente imposible la localización del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos planos, o bien que se pudieran generar o reponer los documentos requeridos, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida resulta **inexistente**.*

*Por lo anterior, y con base en el principio general del derecho que establece que **"nadie está obligado a lo imposible"**, esta Delegación Federal al haber agotado todos los esfuerzos técnicos y humanos posibles en la búsqueda y localización del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos planos, sin haber obtenido resultados favorables que permitan la expedición de las copias certificadas requeridas, solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información."*(Sic)



CONSIDERANDOS

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;...”
(Sic)
- V. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VI. Que Vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:



“Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia”

VII. Que mediante el oficio número **DFMARNAT/1372/2021 la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México**, solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA del Oficio con número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y los dos planos que se solicitan están mencionados y señalados en el memorándum número 202210003-C.R./484/00 con fecha 20 de diciembre de 2000 y signado por Lic. José Luis Vázquez Del Pozo Jefe del Departamento de Coordinación de Registradores del Estado de México.”**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los **Antecedente X**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

VIII. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** aportó elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

“...De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Delegación Federal tiene la facultad, competencia y función de las atribuciones establecidas en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

De conformidad con el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, señala lo siguiente:

Que si bien es cierto, el artículo 40 fracción XI del Reglamento Interior de la SEMARNAT, señala que las Delegaciones Federales dentro de su circunscripción territorial tendrán entre sus atribuciones la de coadyuvar en la administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, bajo los criterios y lineamientos que defina la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; y que lo manifiesta el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la Resolución de fecha 23 de febrero de 2021, recaída a los Recursos de Revisión con número de expedientes: RRA 14502/20 y RRA 14503/20; sin embargo, también es cierto que dichos criterios y lineamientos que se manifiestan no existen, ya que de acuerdo a la estructura orgánica de la SEMARNAT, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), quien con base en las atribuciones establecidas en el artículo 70 del ordenamiento legal anteriormente invocado, le corresponde a dicha Unidad Administrativa, la administración de las Áreas Naturales Protegidas." (Sic)

Circunstancias de modo:

"...La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada mediante las solicitudes de acceso a la información registrada con los folios 0001600288720 y 000160028882, respecto de la solicitud de copia certificada del oficio número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000, firmado por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales Delegación Estado de México, Gustavo Reséndiz Serrano, así como copia certificada de los planos, a lo que se procedió a realizar la búsqueda correspondiente de la información requerida en los archivos y bases de datos, de manera electrónica y física, expediente por expediente, incluso se solicitó el apoyo a la oficina registral de Naucalpan del Instituto de la Función Registral del Estado de México IFREM (antes Registro Público de la Propiedad); sin embargo, dicha dependencia no localizó la información requerida." (Sic)

Circunstancias de tiempo:

"...La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda exhaustiva de las solicitudes de información registradas con los Folios 0001600288720 y 0001600288820 del periodo comprendido del 20 de octubre de dos mil veinte, al 6 de abril de dos mil veintiuno, sin poder obtener resultados positivos que permitan otorgar la información requerida." (Sic)



Circunstancias de lugar

“...La Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de México, realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida en el espacio físico que concentra el archivo general de las áreas técnicas que la conforman, así como en las bases de datos con las que cuenta cada área técnica, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en andador Valentín Gómez Farías número 108, San Felipe Tlalmimilolpan, Toluca Estado de México, C.P. 50250, así como el apoyo requerido a la oficina registral de Naucalpan del Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM), ubicada en Paseo de los Mexicas, número 63, Centro de Servicios Administrativos “Ignacio Allende”, Colonia Santa Cruz Acatlán, C.P. 53150, Naucalpan, Estado de México, sin que tampoco se hayan podido obtener resultados favorables.

Finalmente, por razón de tiempo y circunstancia, esta Delegación Federal desconoce qué área técnica y/o que servidor público en su momento fueron los encargados de generar, archivar y darle el seguimiento correspondiente al oficio número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000, firmado por el entonces Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales Delegación Estado de México, Gustavo Reséndiz Serrano, y sería irresponsable de nuestra parte señalar a alguien en particular como responsable de contar con la información requerida.

En virtud de lo anterior, esta Delegación Federal después de haber realizado por más de cuatro meses una búsqueda exhaustiva y razonable, tanto en los archivos de trámite y concentración de todas y cada una de las áreas técnicas que conforman esta Delegación Federal, así como en los sistemas informáticos con los que se cuentan, hace de su conocimiento que no fue posible localizar en forma impresa, ni de manera digital, ni se encontró registro alguno que permita identificar el oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos planos.

*Expuesto lo anterior, es preciso mencionar que es material y humanamente imposible la localización del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos planos, o bien que se pudieran generar o reponer los documentos requeridos, motivo por el cual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida resulta **inexistente**.*

*Por lo anterior, y con base en el principio general del derecho que establece que **“nadie está obligado a lo imposible”**, esta Delegación Federal al haber agotado todos los esfuerzos técnicos y humanos posibles en la búsqueda y localización del oficio DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y dos*



RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600288720 y 0001600288820

*planos, sin haber obtenido resultados favorables que permitan la expedición de las copias certificadas requeridas, solicita al Comité de Transparencia de la SEMARNAT confirmar la declaración de inexistencia de la citada información.”
(Sic)*

Servidor (a) Público (a) responsables de contar con la información

“...la persona encargada del Archivo correspondiente a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México es la responsable de contar con la información si se dispusiera de la misma.” (Sic)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA del Oficio con número DFMARNAT/1372/2021 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y los dos planos que se solicitan están mencionados y señalados en el memorándum número 202210003-C.R./484/00 con fecha 20 de diciembre de 2000 y signado por Lic. José Luis Vázquez Del Pozo Jefe del Departamento de Coordinación de Registradores del Estado de México.”**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA del Oficio con número DFMARNAT/SA/1093/2000 de fecha 7 de diciembre del año 2000 y los dos planos que se solicitan están mencionados y señalados en el memorándum número 202210003-C.R./484/00 con fecha 20 de diciembre de 2000 y signado por Lic. José Luis Vázquez Del Pozo Jefe del Departamento de Coordinación de Registradores del Estado de México”** señalada en el **Considerando VIII**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México** mediante el oficio **DFMARNAT/1372/2021** solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México,**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

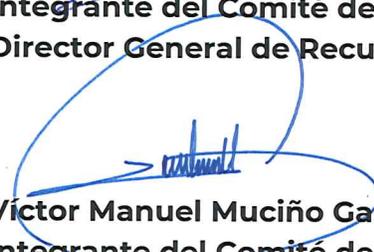
**RESOLUCIÓN NÚMERO 179/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600288720 y 0001600288820**

así como al **solicitante** y al **INAI** como parte de los Recursos de Revisión **RRA 14502/20** y **RRA 14503/20**.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 12 de abril del 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

